



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A DATOS SOBRE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA

Visto el 'Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León' remitido a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 23 de febrero de 2023, por _____, podemos relacionar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha del pasado 28 de febrero, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha trasladado a este departamento copia del citado formulario, mediante el que se solicita lo siguiente:

“Desearía conocer la Potencia instalada para la producción de energía eléctrica de origen eólico o fotovoltaico, tanto en la Comunidad de Castilla y León como en Segovia. También desearía conocer el número de proyectos presentados para su aprobación: tramitados, autorizados y finalizados.

Igualmente, la potencia a instalar de las solicitudes presentadas para su aprobación, tanto de origen eólico como fotovoltaico.

En definitiva deseo conocer la potencia instalada y en tramitación de ambos orígenes en la Comunidad y provincia de Segovia”

SEGUNDO.- Previa consulta sobre el particular, la Dirección General de Energía y Minas (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), ha remitido informe que permite dar respuesta a lo solicitado, elaborado por el Servicio de Ordenación y Planificación Energética, de mencionado centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 (LTPC)*, así como el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.



TERCERO.- El art. 13 LTAIBG dispone:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Los datos sobre la producción de energía eléctrica de origen eólico o fotovoltaico en la Comunidad de Castilla y León cuya tramitación compete a esta Administración constituyen consecuentemente información pública, en términos de lo dispuesto en mencionada disposición.

CUARTO.- La información solicitada está contenida en el aludido informe del Servicio de Ordenación y Planificación Energética, remitido por la Dirección General de Energía y Minas, que se adjuntará a la presente Orden.

No obstante, en relación con el contenido de mencionado informe, resulta preciso efectuar las siguientes indicaciones:

1. Por una parte, el informe proporciona directamente parte de los datos solicitados.
2. Por otra, y a los mismos efectos, facilita determinados enlaces al Portal web de la Junta de Castilla y León, que permiten acceder directamente a otra parte de esa información requerida.

A este respecto, es preciso considerar que el artículo 22.3 LTAIBG dispone:

“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”

Para resolver la presente solicitud a la vista de mencionada disposición es preciso tener en consideración el Criterio Interpretativo de la normativa de la LTAIBG, CI/009/2015, adoptado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), relativo a *“Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate”*, en cuya Conclusión IV manifiesta:

“Si... [el sujeto que realiza la solicitud] ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”



Como quiera que se ha solicitado acceder a la información mediante ‘soporte electrónico’, el acceso a esa parte de la información se facilitaría mediante la remisión a los enlaces web que acceden “de forma inequívoca, rápida y directa a la información, sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”, puesto que directamente se podrá acceder a parte de la información solicitada.

3. Por último, el informe señala que para la obtención de determinada información solicitada sería preciso realizar una acción previa de reelaboración.

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 18.1.c) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”

Para valorar el alcance de esta causa de inadmisión podemos tener igualmente en consideración uno de los Criterios Interpretativos adoptados por el CTBG, en este caso el CI/007/2015, sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, en el que se sostiene que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “(...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)”

Tal y como se indica en el informe precitado, la información detallada sobre los parques eólicos en tramitación no existe en la actualidad de modo elaborado, y su obtención precisaría revisar uno a uno los expedientes de las solicitudes de parques y sus proyectos técnicos, para identificar y extraer la información, que debería posteriormente ser refundida a los únicos efectos de responder a lo solicitado.

Por tanto, no cabe duda de que, analizadas tanto la solicitud como el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, junto al resto de las consideraciones y circunstancias expuestas, nos encontramos ante uno de los supuestos de inadmisión a trámite establecidos en el artículo 18.1.c) LTAIBG, y que la consecuencia jurídica debe consistir en la inadmisión a trámite de la presente solicitud, exclusivamente en lo relativo a la parte señalada, puesto que la obtención de esa información requeriría de una acción previa de reelaboración.

4. No obstante lo anterior, cabe también indicar que, dentro del ánimo de facilitar la mayor información posible, a renglón seguido, el precitado informe amplía los datos sobre la materia interesada, concretando cifras sobre instalaciones eólicas y fotovoltaicas, tanto en el conjunto de Castilla y León como concretamente en la provincia de Segovia.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta a la solicitud se facilitará por vía electrónica, de conformidad con lo indicado por el interesado, mediante la remisión de la presente resolución y el informe anexo a la dirección electrónica facilitada al efecto.



En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Inadmitir parcialmente a trámite la solicitud, en lo relativo a la información detallada sobre los parques eólicos en tramitación, debido a que su divulgación haría necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO.- Estimar el resto de la solicitud, concediendo el acceso a la información solicitada, mediante la remisión del informe anexo, que contiene los datos y enlaces referidos en el Fundamento Cuarto de la presente.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

Valladolid, a fecha de la firma-e

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Por delegación de firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín